

Señor,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo 110014003003-2023-00525-00 de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S contra JAS FORWARDING DE COLOMBIA S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 28 de junio de 2023.

Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la firma Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S., sociedad apoderada de la parte demandante, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 28 de junio de 2023, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

Mediante memorial del 29 de agosto de 2023 se aportó el poder especial de la sociedad demandada y se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, cuya radicación significó la notificación por conducta concluyente de la sociedad demandada. De conformidad al artículo 91 del C.G.P. la notificación por conducta concluyente habilita al demandado para solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., cuando se aporta poder, la notificación se entiende surtida desde la notificación del auto que reconoce personería. Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado ese auto, nos encontramos dentro del término de ejecutoria para interponer el recurso de reposición por cuenta de la ausencia de los requisitos de forma de acuerdo con lo reglado en el artículo 430 del C.G.P.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

De entrada, se advierte que las facturas base de la ejecución no cumplen con los requisitos formales y que la ley no sule, contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo cual me permito solicitar a la señora juez se sirva revocar el mandamiento de pago y condene en costas incluso en agencias en derecho a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Es de conocimiento de los profesionales del derecho que en los procesos ejecutivos lo que se pretende es hacer valer el pago de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

demandado, la cual debe constar en un documento que contemple el lleno de requisitos legales, so pena de perder el derecho literal y autónomo que incorpora.

Ahora bien, verificando los documentos que se aportaron con el escrito de la demanda es claro que se trata de facturas de venta, que se rigen por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Adicionalmente del desarrollo jurisprudencial, se han determinado unos parámetros de forma y de fondo para la valoración exacta de un título ejecutivo en atención al artículo 430 del C.G.P., a saber:

- los requisitos de forma (i) que la obligación esté a favor del acreedor (demandante); (ii) provenga del deudor o de su causante; (iii) que conste en documento que constituyan plena prueba;
- y de fondo que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles.

En ese orden de ideas, al momento de hacer una evaluación de cada uno de los requisitos ya mencionados, se advierte que todas las facturas aportadas al proceso de referencia, es decir, 4457, 4456, 4599, 4695, 4871, 4872, 4993, y 4458 no cumplen con el lleno de requisitos. Veamos.

3.1 Artículo 621 del Código de Comercio. Requisitos para considerar los documentos como títulos valores.

3.1.1 *La mención del derecho que en el título se incorpora:* De cada una de las facturas que se aportaron al proceso, se advierte la relación de los servicios prestados de Laucam Maritima S.A.S. a JAS Forwarding de Colombia S.AS.

3.1.2 *La firma de quién lo crea:* En este punto se verifica la primera falencia de los documentos aportados en el presente proceso y es que en ninguno de ellos se avizora la firma de mi representada ni signo o contraseña impuesta mecánicamente por aquella que la obligue o la vincule con las facturas aportadas en el proceso.

De tal suerte, es preciso manifestarle al señor juez que estamos ante la inexistencia de instrumentos cambiarios, pues ni siquiera alcanzaron a cumplir los requisitos mínimos para hablar de un título valor.

Al respecto, es indispensable que se cumpla con este requisito pues se traduce en la validez y exigibilidad del título, de lo contrario, se estaría dando permiso a los comerciantes de expedir títulos valores sin el consentimiento de las personas que supuestamente se están obligando; en contravención al artículo 625 del Código de Comercio, según el cual toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.

3.2 Artículo 774 del Código de Comercio. Requisito de las facturas.

3.2.1 *La fecha de vencimiento:* En efecto, cada una de las facturas contienen una fecha de creación y, a su vez, de vencimiento. Única fecha desde la cual se puede contabilizar el término de prescripción, según el artículo 789 del Código de Comercio

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

que explícitamente indica que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” sin contemplar alguna excepción, más allá de los eventos en los que no se plasma tal fecha.

En ese contexto, ya que en todas las facturas están expresas las fechas de vencimiento, desde ya se ha de anunciar sin lugar a equívocos que los títulos base de la ejecución se encuentran más que prescritos. Circunstancia que en todo caso se desarrollará con mayor precisión en el escrito de la contestación.

Factura	Fecha creación	Fecha vencimiento	Fecha prescripción
4456	22/06/2018	25/06/2018	25/06/2021
4457	22/06/2018	01/07/2018	01/07/2021
4458	22/06/2018	01/07/2018	01/07/2021
4599	13/07/2018	28/07/2018	28/07/2021
4695	01/08/2018	01/08/2018	01/08/2021
4871	15/08/2018	15/08/2018	15/08/2021
4872	15/08/2018	15/08/2018	15/08/2021
4993	01/09/2018	01/09/2018	01/09/2021

3.2.2 *La fecha de recibo de la factura:* En el cuerpo de cada una de la factura brilla por su ausencia el presente requisito. Valga indicar que no tiene ninguna norma supletoria que permita subsanar este requisito, es más, se reitera que en ninguna de las facturas existe presencia o manifestación de la voluntad de mi representada.

Al respecto, con el fin de satisfacer este requisito, es necesario que el adquirente o la persona designada por él para recibirlo, estampe su firma como evidencia de que en una fecha específica el vendedor o prestador del servicio entregó el documento. Este acontecimiento es de alta relevancia pues de esta manera se concreta la recepción de las facturas.

En la misma línea, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7273-2020 indicando que:

“(…) Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC7273-2020 del 11 de septiembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Es así como se vislumbra la ausencia del cumplimiento de este requisito indispensable para la existencia del título, dado que, en ningún apartado de las facturas se manifiesta el recibimiento de aquellas por parte de JAS, que se traduce, en el aviso del libramiento de esas facturas. Por lo cual, nunca quedó expresada la fecha desde la cual se recibieron las facturas por parte de JAS, lo que generó la imposibilidad de contabilizar el término para que posteriormente pudiera dar su aceptación expresa o tácitamente.

Al respecto, nuevamente mediante sentencia STC7273-2020 la Corte Suprema de Justicia advirtió que:

“Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”²

De tal suerte, se puede concluir que, en el proceso de referencia, no se tiene certeza alguna de la recepción de las facturas objeto del recaudo y, en consecuencia, no es posible provocar la aceptación tácita dado que el término no tiene una fecha de inicio para su contabilización.

Ahora bien, si la parte demandante pretende que la fecha de recibido se entienda desde la fecha en la cual envió por correo las facturas a mi representada, es decir, 2 años después de la fecha de su vencimiento, resulta inoficioso pues si su finalidad es la de modificar el conteo de la prescripción, sencillamente estaría llamado al fracaso, pues se reitera que el artículo 789 del Código de Comercio es claro al indicar desde cuándo se debe contabilizar la prescripción de la acción cambiaria, esto es, **desde la fecha de vencimiento**, la cual está claramente descrita en cada una de las facturas acá presentadas.

También estaría llamado al fracaso si pretendiera interrumpir la prescripción de las facturas en cuestión, preliminarmente porque no nacieron a la vida jurídica por la ausencia de la fecha de recibido y, en todo caso, porque lo únicos fenómenos que podrían causar la interrupción serían la radicación de la demanda o el envío de un requerimiento escrito según el artículo 94 del C.G.P. que desde ya se advierte que no se cumplen los requisitos que cada uno de estos eventos comporta.

Por lo anterior, es más que evidente el acto de mala fe de la sociedad demandante desde el punto vista del tránsito de los negocios comerciales y, en todo caso, en el contexto de la acción cambiaria por la trascendencia que reviste ese acto.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10317-2020 del 23 de noviembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Al respecto, es claro que en el curso de los negocios las transacciones deben hacerse inmediatamente o a través de intermediarios que garanticen tanto la prestación del servicio como la contraprestación de aquel, de tal suerte, soportar una aparente exigibilidad de unas facturas ante la incertidumbre de la ausencia de firma, fecha de recibido y aceptación, no es admisible ni en los negocios ni en el mundo jurídico, de suerte, que un simple envío a cualquier dirección no subsana las falencias en cuestión.

Piénsese que, podría suscitarse el escenario en que se emitan facturas con fechas y detalles ficticios, con la confianza de que estas facturas podrían ser consideradas válidas por el simple hecho de haber sido enviadas por correspondencia. Esto les permitiría manipular transacciones financieras y ocultar el origen de fondos ilícitos a través de una apariencia de legitimidad.

No obstante, tales eventos fueron contemplados por el Gobierno Nacional, a tal punto que la mayoría de las empresas están obligadas a facturar electrónicamente para evitar esta clase de abusos del sistema general de facturación. Desde el 1º de enero de 2019 la facturación es obligatoria para todas las empresas responsables de IVA e impuesto al consumo, entre ellas la sociedad demandante, teniendo que facturar electrónicamente bajo el decreto 2242 del 2015.

No obstante, si se acepta la modalidad de recepción de las facturas mediante un comprobante de entrega de una empresa de mensajería en cualquier momento, sencillamente haría inocua la reglamentación antes referida, pues se harían maniobras para introducir facturas emitidas antes del 1º de enero de 2019 sin el consentimiento de beneficiario o comprador y se enviaría en cualquier fecha para su recepción, aceptación y eventual ejecución judicial tal como sucedió en este proceso, pues una factura del 2018 se presente para su aceptación solo hasta el 2020, fecha en donde ya era obligatorio facturar electrónicamente.

En síntesis, es fundamental reiterar que todas las facturas base de la ejecución con números 4457, 4456, 4599, 4695, 4871, 4872, 4993 y 4458 carecen de la naturaleza de título valor, ya que no cumplen con los elementos esenciales establecidos en el Código de Comercio y, consecuentemente, no cumplen con los requisitos formales contemplados en el artículo 430 del C.G.P. En primer lugar, no provienen del deudor pues no tienen la firma de la entidad demandada en este caso, JAS, ni tampoco incluyen la fecha de recepción.

En segundo lugar, no existe evidencia en dichos documentos que los convierta en pruebas irrefutables en contra del deudor. En ese contexto, hay que reiterar que las facturas presentadas son inexistentes como título valor, pues no reflejan de manera inequívoca la intención de esta de asumir la obligación contenida en las facturas, ni muchos menos se configura la aceptación tácita por la falta de la fecha de recepción. Cabe reiterar que de cualquier modo dichas facturas se encuentran prescritas dada las fechas de vencimiento.

IV. SOLICITUD

PBX : (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia



Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez se sirva revocar la providencia recurrida y, en consecuencia, ordene la terminación del proceso ejecutivo por cuanto los títulos base de la ejecución no son exigibles de conformidad a lo expuesto en el presente escrito.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo

C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.

T.P. 183.409 C. S. de la J.

dgomez@agmabogados.co

dposada@agmabogados.co

Cel. 321 465 0617

Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 28 de junio de 2023 PROCESO 2023-00525

AGM - Denisse Posada <dposada@agmabogados.co>

Vie 01/09/2023 10:26

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kelyalvarez927@gmail.com

<kelyalvarez927@gmail.com>; ymllohuis@laucamaritima.com <ymlohuis@laucamaritima.com>

CC: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; AGM - Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

20230830 Recurso de reposición contra mandamiento de pago _.pdf;

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Por solicitud del apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 28 de junio de 2023 dentro del **Proceso ejecutivo 110014003003-2023-00525-00 de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S contra JAS FORWARDING DE COLOMBIA S.A.S.**

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 también se envía este memorial a la parte demandada.

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección electrónica contenida en el presente correo.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,



ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

DENISSE POSADA MATEUS

Abogada

dposada@agmabogados.co

www.agmabogados.co

PBX: (601) 3464002 / 3176568093

Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401

Bogotá D. C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the

situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 113097059659							
PROCESO DE PRA COLPATRIA 5 CONTRA:							
LUIS ANGEL ROMERO MELO CC.11.309.705							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada Int. De Mora	Dias Mora	Saldo de Capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
20/02/2021	28/02/2021	26.31%	26.31%	9	73,521,543.00	424,649.57	424,649.57
01/03/2021	31/03/2021	26.12%	26.12%	31	73,521,543.00	1,463,448.54	1,888,098.11
01/04/2021	30/04/2021	25.97%	25.97%	30	73,521,543.00	1,408,459.48	3,296,557.59
01/05/2021	31/05/2021	25.83%	25.83%	31	73,521,543.00	1,448,789.19	4,745,346.78
01/06/2021	30/06/2021	25.82%	25.82%	30	73,521,543.00	1,401,122.02	6,146,468.80
01/07/2021	31/07/2021	25.77%	25.77%	31	73,521,543.00	1,445,752.37	7,592,221.17
01/08/2021	31/08/2021	25.86%	25.86%	31	73,521,543.00	1,450,307.11	9,042,528.28
01/09/2021	30/09/2021	25.79%	25.79%	30	73,521,543.00	1,399,653.56	10,442,181.84
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	25.62%	31	73,521,543.00	1,438,154.49	11,880,336.33
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	25.91%	30	73,521,543.00	1,405,525.46	13,285,861.79
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	26.19%	31	73,521,543.00	1,466,982.38	14,752,844.17
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	26.49%	31	73,521,543.00	1,482,107.12	16,234,951.29
01/02/2022	28/02/2022	27.45%	27.45%	28	73,521,543.00	1,380,812.85	17,615,764.14
01/03/2022	31/03/2022	27.71%	27.71%	31	73,521,543.00	1,543,278.16	19,159,042.30
01/04/2022	30/04/2022	28.58%	28.58%	30	73,521,543.00	1,534,864.06	20,693,906.36
01/05/2022	31/05/2022	29.57%	29.57%	31	73,521,543.00	1,635,517.56	22,329,423.92
01/06/2022	30/06/2022	30.60%	30.60%	30	73,521,543.00	1,631,087.99	23,960,511.91
01/07/2022	31/07/2022	31.92%	31.92%	31	73,521,543.00	1,750,339.43	25,710,851.34
01/08/2022	31/08/2022	33.32%	33.32%	31	73,521,543.00	1,817,857.40	27,528,708.74
01/09/2022	30/09/2022	35.25%	35.25%	30	73,521,543.00	1,847,503.17	29,376,211.91
01/10/2022	31/10/2022	36.92%	36.92%	31	73,521,543.00	1,988,540.70	31,364,752.61
01/11/2022	30/11/2022	38.67%	38.67%	30	73,521,543.00	2,002,357.05	33,367,109.67
01/12/2022	31/12/2022	41.46%	41.46%	31	73,521,543.00	2,198,030.00	35,565,139.67
01/01/2023	31/01/2023	43.26%	43.26%	31	73,521,543.00	2,279,388.05	37,844,527.72
01/02/2023	28/02/2023	45.27%	45.27%	28	73,521,543.00	2,136,570.26	39,981,097.98
01/03/2023	31/03/2023	46.26%	46.26%	31	73,521,543.00	2,412,928.82	42,394,026.79
01/04/2023	30/04/2023	47.09%	47.09%	30	73,521,543.00	2,369,159.05	44,763,185.84
01/05/2023	31/05/2023	45.41%	45.41%	31	73,521,543.00	2,375,348.65	47,138,534.49
01/06/2023	30/06/2023	44.64%	44.64%	30	73,521,543.00	2,264,460.08	49,402,994.57
01/07/2023	31/07/2023	44.03%	44.03%	31	73,521,543.00	2,313,905.88	51,716,900.45
01/08/2023	31/08/2023	43.13%	43.13%	31	73,521,543.00	2,273,543.62	53,990,444.06
TOTAL					73,521,543.00		53,990,444.06

Fecha Saldo	31/08/23
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	73,521,543.00
Intereses de Mora	53,990,444.06

TOTAL	127,511,987.06
--------------	-----------------------

Elaboró: Yudy Mora

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUAN CAMILO SAAVEDRA <juancamilo.saavedra@gmail.com>

Mar 12/09/2023 10:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

LIQUIDACION LUIS ANGEL ROMERO MELO - CC.11.309.705.pdf;

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. COLPATRIA

Demandado: LUIS ANGEL ROMERO MELO

Cedula: . 11.309.705

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 11001400300320230019100.

JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA en mi calidad de Procurador Judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. por medio del presente escrito me permito, anexarle ante su despacho, la liquidación del crédito actualizada a fecha 31 de Agosto del 2023.

Lo anterior se hace según lo Tipificado en el Art 446 del C.G.P.

Cordial Saludo

Juan Camilo Saavedra Saravia

Gerente Jurídico Nacional

Saavedra Saravia Abogados Consultores Ltda

S&S Consultores Jurídicos Y Financieros SAS

Enviado Desde Mi Imac
Cra 4 No 11- 40 Oficina 901 Ibagué Tolima

"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (inciso 4° del artículo 109, Código General del Proceso).

Le solicitamos acusar recibido de la presente notificación en todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje siempre que ingrese en el buzón de su dirección electrónica, ello conforme con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

"Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos".

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de **Saavedra Saravia Abogados Consultores Ltda y S&S Consultores Jurídicos y Financieros SAS**, son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de **Saavedra Saravia Abogados Consultores Ltda y S&S Consultores Jurídicos y Financieros SAS**

31/08/2023

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARTHA LUCIA VARGAS GOMEZ.

RADICADO: 2022 – 01111.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T.P. No. 12.744 del CSJ, obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del presente escrito me permito aportar liquidación del crédito, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 2 de AGOSTO del 2023 proferido por su Despacho, de las obligaciones relacionadas a continuación describo:

- Obligación 20744002340, 20756117936.....\$62.664.058,29

Agradezco la atención prestada a la presente.

Del Señor Juez, Cordialmente,



LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.
C.C. No. 17.175.711.
T.P. No. 12.744 del C.S.J



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400300320220111100
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA VARGAS GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-05	2020-10-05	1	18,09	38.865.116,15	38.865.116,15	17.709,16	38.882.825,31	0,00	17.709,16	38.882.825,31	0,00	0,00	0,00
2020-10-06	2020-10-31	26	18,09	0,00	38.865.116,15	460.438,04	39.325.554,19	0,00	478.147,19	39.343.263,34	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	17,84	0,00	38.865.116,15	524.501,80	39.389.617,95	0,00	1.002.648,99	39.867.765,14	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	17,46	0,00	38.865.116,15	531.318,88	39.396.435,03	0,00	1.533.967,87	40.399.084,02	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	17,32	0,00	38.865.116,15	527.380,51	39.392.496,66	0,00	2.061.348,38	40.926.464,53	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	17,54	0,00	38.865.116,15	481.931,73	39.347.047,88	0,00	2.543.280,12	41.408.396,27	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	17,41	0,00	38.865.116,15	529.912,86	39.395.029,01	0,00	3.073.192,98	41.938.309,13	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	38.865.116,15	510.095,83	39.375.211,98	0,00	3.583.288,80	42.448.404,95	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	38.865.116,15	524.564,52	39.389.680,67	0,00	4.107.853,32	42.972.969,47	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	38.865.116,15	507.370,44	39.372.486,59	0,00	4.615.223,76	43.480.339,91	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	38.865.116,15	523.437,45	39.388.553,60	0,00	5.138.661,22	44.003.777,37	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	38.865.116,15	525.127,91	39.390.244,06	0,00	5.663.789,12	44.528.905,27	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	38.865.116,15	506.825,08	39.371.941,23	0,00	6.170.614,21	45.035.730,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	38.865.116,15	520.618,10	39.385.734,25	0,00	6.691.232,31	45.556.348,46	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	38.865.116,15	509.005,95	39.374.122,10	0,00	7.200.238,26	46.065.354,41	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	38.865.116,15	531.318,88	39.396.435,03	0,00	7.731.557,14	46.596.673,29	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	38.865.116,15	536.937,01	39.402.053,16	0,00	8.268.494,16	47.133.610,31	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	38.865.116,15	501.155,96	39.366.272,11	0,00	8.769.650,12	47.634.766,27	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	38.865.116,15	559.593,47	39.424.709,62	0,00	9.329.243,58	48.194.359,73	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400300320220111100
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA VARGAS GOMEZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	38.865.116,15	557.230,75	39.422.346,90	0,00	9.886.474,34	48.751.590,49	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	38.865.116,15	593.979,89	39.459.096,04	0,00	10.480.454,23	49.345.570,38	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	38.865.116,15	593.187,84	39.458.303,99	0,00	11.073.642,06	49.938.758,21	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	21,28	0,00	38.865.116,15	637.011,48	39.502.127,63	0,00	11.710.653,54	50.575.769,69	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	22,21	0,00	38.865.116,15	662.240,29	39.527.356,44	0,00	12.372.893,83	51.238.009,98	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	23,50	0,00	38.865.116,15	674.438,64	39.539.554,79	0,00	13.047.332,47	51.912.448,62	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	24,61	0,00	38.865.116,15	93.738,40	38.958.854,55	0,00	13.141.070,87	52.006.187,02	0,00	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	1	24,61	1.392.401,47	40.257.517,62	24.274,18	40.281.791,80	0,00	13.165.345,05	53.422.862,67	0,00	0,00	0,00
2022-10-06	2022-10-31	26	24,61	0,00	40.257.517,62	631.128,68	40.888.646,30	0,00	13.796.473,73	54.053.991,35	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	25,78	0,00	40.257.517,62	759.167,15	41.016.684,77	0,00	14.555.640,88	54.813.158,50	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	27,64	0,00	40.257.517,62	834.696,26	41.092.213,88	0,00	15.390.337,14	55.647.854,76	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	28,84	0,00	40.257.517,62	866.712,67	41.124.230,29	0,00	16.257.049,81	56.514.567,43	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	30,18	0,00	40.257.517,62	814.813,33	41.072.330,95	0,00	17.071.863,14	57.329.380,76	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	30,84	0,00	40.257.517,62	919.418,25	41.176.935,87	0,00	17.991.281,39	58.248.799,01	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	31,39	0,00	40.257.517,62	903.649,80	41.161.167,42	0,00	18.894.931,19	59.152.448,81	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	30,27	0,00	40.257.517,62	904.479,47	41.161.997,09	0,00	19.799.410,66	60.056.928,28	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	29,76	0,00	40.257.517,62	862.314,03	41.119.831,65	0,00	20.661.724,69	60.919.242,31	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	29,36	0,00	40.257.517,62	880.494,20	41.138.011,82	0,00	21.542.218,89	61.799.736,51	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	28,75	0,00	40.257.517,62	864.321,78	41.121.839,40	0,00	22.406.540,67	62.664.058,29	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400300320220111100
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA VARGAS GOMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$40.257.517,62
SALDO INTERESES	\$22.406.540,67

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$62.664.058,29
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION DE CREDITO 3CM-2022-01111

abogado@herrerasalazar.com.co <abogado@herrerasalazar.com.co>

Jue 31/08/2023 15:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martha_lvg@hotmail.com <martha_lvg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar memorial allegando la liquidación de crédito dentro del proceso 2022 – 01111 de SCOTIABANK COLPATRIA contra MARTHA LUCIA VARGAS GOMEZ. Con copia a la parte demandada: martha_lvg@hotmail.com

Agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente,



Luis Fernando Herrera Salazar

Teléfono 3421318

Movil 3108626346

Carrera 6 No. 12-10 Piso 4. Bogotá D. C.

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. ALLEGA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

RADICADO: 2022 - 175

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES MONROY BELTRAN

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ESPITIA IBAGUE

MARLON HUMBERTO LEGUIZAMÓN MOJICA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 74.375.173 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 206.630 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada dentro del expediente de la referencia, a través del presente escrito, me permito allegar liquidación de crédito actualizada a fecha de presentación.

Der igual manera me permito solicitar que una vez aprobada la liquidación de crédito, se ordene la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso.

Adjunto la referida liquidación en 01 Folios.

Del señor Juez,
Atentamente;



MARLON H. LEGUIZAMÓN MOJICA

C.C. 74.375.173 de Duitama

T.P. 206.630 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO A 24 DE AGOSTO

	INTERES CORRIENTE		INTERES DE MORA			CAPITAL	DIAS	MORA MES
MES-AÑO	ANUAL EFECTIVO	MENSUALNO MINAL	ANUAL EFECTIVO	MENSUAL NOMINAL	DIARIO NOMINAL			
01/12/2021	17.46%	1.35%	26.19%	1.96%	0.0652%	\$ 94,000,000	31	\$ 1,901,286.26
01/01/2022	17.66%	1.36%	26.49%	1.98%	0.0659%	\$ 94,000,000	31	\$ 1,920,885.06
01/02/2022	18.30%	1.41%	27.45%	2.04%	0.0681%	\$ 94,000,000	28	\$ 1,791,382.30
01/03/2022	18.47%	1.42%	27.71%	2.06%	0.0686%	\$ 94,000,000	31	\$ 1,999,826.91
01/04/2022	19.05%	1.46%	28.58%	2.12%	0.0706%	\$ 94,000,000	30	\$ 1,989,610.92
01/05/2022	19.71%	1.51%	29.57%	2.18%	0.0727%	\$ 94,000,000	31	\$ 2,119,352.46
01/06/2022	20.40%	1.56%	30.60%	2.25%	0.0750%	\$ 94,000,000	30	\$ 2,114,693.42
01/07/2022	21.28%	1.62%	31.92%	2.34%	0.0778%	\$ 94,000,000	31	\$ 2,268,450.83
01/08/2022	22.21%	1.69%	33.32%	2.43%	0.0808%	\$ 94,000,000	31	\$ 2,355,623.56
01/09/2022	23.50%	1.77%	35.25%	2.55%	0.0849%	\$ 94,000,000	30	\$ 2,395,322.30
01/10/2022	24.61%	1.85%	36.92%	2.65%	0.0884%	\$ 94,000,000	31	\$ 2,576,780.47
01/11/2022	25.78%	1.93%	38.67%	2.76%	0.0921%	\$ 94,000,000	30	\$ 2,596,130.57
01/12/2022	26.62%	1.99%	41.46%	2.93%	0.0978%	\$ 94,000,000	31	\$ 2,848,500.27
01/01/2023	28.84%	2.13%	43.26%	3.04%	0.1014%	\$ 94,000,000	30	\$ 2,858,617.48
01/02/2023	30.18%	2.22%	45.27%	3.16%	0.1054%	\$ 94,000,000	28	\$ 2,773,066.86
01/03/2023	30.84%	2.27%	46.26%	3.22%	0.1073%	\$ 94,000,000	31	\$ 3,126,910.57
01/04/2023	31.39%	2.30%	47.09%	3.27%	0.1089%	\$ 94,000,000	30	\$ 3,071,532.42
01/05/2023	30.27%	2.23%	45.41%	3.17%	0.1056%	\$ 94,000,000	31	\$ 3,077,937.83
01/06/2023	29.76%	2.19%	44.64%	3.12%	0.1041%	\$ 94,000,000	30	\$ 2,936,028.23
01/07/2023	28.84%	2.13%	43.26%	3.04%	0.1014%	\$ 94,000,000	30	\$ 2,890,664.74
01/08/2023	28.03%	2.08%	42.04%	2.97%	0.0989%	\$ 94,000,000	24	\$ 2,231,801.98
TOTAL ACUMULADO						\$ 94,000,000		\$ 46,721,938.74
					NUEVO TOTAL	\$ 94,000,000		46,721,939
Total intereses liquidados a 24 de Agosto de 2023							\$	46,721,938.74
						Capital	\$	94,000,000
						Intereses mora	\$	46,721,938.74
						Total	\$	140,721,938.74

ALLEGA LIQUIDACIÓN CRÉDITO RADICADO 11001400300320220036500 DTE: CAMILO MONRROY DDO: JAVIER ESPITIA IBAGUÉ

Marlon Leguizamon Mojica <malemo70@hotmail.com>

Jue 24/08/2023 16:15

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

7. ALLEGA LIQUIDACION CREDITO.pdf;

**ALLEGA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
RADICADO 11001400300320220036500
DTE: CAMILO MONRROY
DDO: JAVIER ESPITIA IBAGUÉ**

Cordial saludo, a través del presente me permito remitir liquidación de crédito a fecha de presentación para que obre y se de tramite correspondiente dentro del asunto del radicado.

Cordialmente,

MARLON LEGUIZAMÓN MOJICA
ABOGADO
[FONDO DE ASISTENCIA JURÍDICA NAVAL - FAJANAV](#)
Teléfono: 3214130900

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Doctor

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Expediente No.110014003003-2022-00870-00

Demandantes: CARMEN PARDO GOMEZ
(monchipardo@gmail.com) c.c. 20270047

Demandados: CONSTRUCCIONES RAMOS S.A.S.
(construccionesramos@gmail.com) NIT. – 901150082-5

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido de la demandante tal y como consta en folios del proceso, con el respeto de siempre, me dirijo en términos ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023, el que fuera notificado mediante Estado No.- 107 del 28 de agosto de 2023.

Recursos que sustento de la siguiente manera:

1.- Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, su Despacho, resuelve admitir la demanda, instaurada por parte de la aquí demandante Carmen Pardo Gómez y en contra de la sociedad Construcciones Ramos S.A.S. Auto, en el que además consta que se me reconoce personería para actuar.

Calle 74 15 –80 Interior 2 Oficina 305
Teléfono Celular 3178539761
e-mail: germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

2.- Previo cumplimiento del proceso de notificación, lo que obra en el plenario, se observa que la parte demandada Construcciones Ramos S.A.S., guardo silencio, hecho este que es recibido por el Despacho en el auto que se recurre.

3.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, notificado mediante Estado No. 107 del 28 de agosto de 2023, el Despacho hace referencia a las pruebas que se adelantaran en el proceso, negando entre otros el testimonio de CARMEN ZULIMA PULIDO PARDO, por el supuesto incumplimiento de lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- Igualmente en el auto acusado, el despacho solicita de oficio algunos documentos.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1.- El artículo 212 del Código General del Proceso refiere: *“...Petición de la prueba y limitación de testimonios. - Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...) El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...”*

2.- Al respecto, consta en el texto de la demanda, que se llama el testimonio de la señora Carmen Zulima Pulido Pardo y, de ella como obra en el escrito se expresa el nombre de la testigo, el domicilio y residencia su teléfono, correo electrónico y su identificación.

a.- Carmen Zulima Pulido Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía 515957464 expedida en Bogotá, quien puede ser notificada en la Calle 25. 69-38 en Bogotá, D.C., teléfono celular 3175153006, correo electrónico: pulidozulima@gmail.com.

De igual manera en el título de TESTIMONIALES, se indica como consta en el texto de la demanda:

Solicito respetuosamente al Despacho, escuchar el testimonio de las personas que a continuación relaciono, quienes han de manifestar al despacho de lo que conocen respecto de los hechos de la presente demanda y, de lo demás que le interese al proceso, para efectos de resolver la controversia origen de la presente acción:

Bajo esa consideración se da cumplimiento de los requisitos reclamados por la norma procesal en comento, por cuanto el testigo se encuentra debidamente identificado y, existen los medios para ubicarlos con los fines de comparecencia al proceso.

De igual manera, queda claro que el testigo se ha de referir a los hechos del proceso (lo que le conste), por lo que el exigir más de ello para ser escuchado es una exigencia, que supera las razones de su llamado.

3.- De igual manera, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, regula:

Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayo fuera del texto).

4. De otra parte y, entre otras en la sentencia SU041 de 2022, la Corte Constitucional refiere, frente a la prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formalidades procesales, lo siguiente:

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición

constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte...” (Subrayo fuera del texto).

5.- Tal y como consta en el texto de la demanda, en el acápite de PRUEBAS TESTIMONIALES, es claro que se identifica plenamente a la testigo, se indican los datos requeridos y en el texto de dicho pedimento, se indica que en este caso la testigo, a de manifestar al despacho de lo que conoce respecto de los hechos de la presente demanda y de lo demás que le interese al proceso para efectos de resolver la controversia demandada. Por lo que se da cumplimiento con lo dispuesto en la norma del Código General del Proceso artículo 212 citado.

6.- El reclamar, como lo hace el señor juez de conocimiento al negar la prueba testimonial solicitada un apego irrestricto a las formalidades, lo refiero con el mayor respeto posible es un exceso de ritualismo que ha de ser superado por la norma constitucional citada, donde como además lo reclama la Corte Constitucional en la sentencia presentada en el presente escrito, ha de prevalecer lo sustancial sobre lo procesal, de manera obligada como lo expone la honorable Corte Constitucional.

7.- Respecto del Recurso de apelación invocado en subsidio, el artículo 321 del Código General del proceso, respecto de su procedencia, indica en el numeral 3, que es apelable entre otros el auto, que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Bajo el contexto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (de mandato constitucional), el hecho que se niegue el testimonio reclamado en la demanda es una negación a la práctica de pruebas por lo que el recurso de apelación a ser recibido.

RAZÓN DEL RECURSO. –

En consecuencia y, bajo los términos expuestos y, en ejercicio del recurso de reposición interpuesto, ruego al despacho revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2023 y, en

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

consecuencia, revocar el auto recurrido y en consecuencia ordenar y permitir la prueba testimonial reclamada. En el evento que el señor Juez de Instancia considere mantener su decisión, invoco el recurso de APELACIÓN, el que desde ya sustento en los mismos términos, ante el superior jerárquico, para lo de su competencia.

Del señor Juez



Germán Antonio Cepeda Vargas
c.c. 79040325 expedida en Bogotá
T.P. 63917 del C. S. de la J.

Calle 74 15 –80 Interior 2 Oficina 305
Teléfono Celular 3178539761
e-mail: germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00870-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **17 de octubre de 2023**, a partir de las 9:30 **am**, que se adelantará de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 01, folio. 7 a 19 y 21).

INTERROGATORIO DE PARTE.- **Decretar** el interrogatorio de parte al Representante legal de la demandada Construcciones Ramos S.A.S., o a quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo activo, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 01, folio. 48).

DICTAMEN PERICIAL. DENEGAR, toda vez que la solicitud no se acompasa con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 226 del Código General del Proceso. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y guardar relación con el objeto de la litis. El dictamen pericial aquí solicitado pretende, “(...)establecer los costos de la demolición de la obra, por las falencias sufridas, solicito al Despacho se ordene una evaluación pericial sobre la obra, para determinar los costos de la actividad de demolición, además de lo que corresponda, respecto del estado de la obra desarrollada por la sociedad demandada”, es decir, descansa sobre una eventualidad incierta de ahí que el decreto se torna innecesaria, improcedente e inútil.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que debió aportarse en los términos del artículo 227 del CGP.

NEGAR el testimonio de CARMEN ZULIMA PULIDO PARDO, por cuanto la solicitud incumple el normado 212 del artículo 212 del CGP., debió indicarse *“domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:
Construcciones Ramos S.A.S., no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO (artículos 169 y 170 del CGP)

DOCUMENTALES POR LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del término de la ejecutoria, deberá aportar copia íntegra de los soportes de pago que realizó al demandado, así como copia debidamente escaneada del contrato de ejecución, toda vez que el que obra en el expediente aparece cortado en la lateral derecha, así como las especificaciones de la obra e instrumentos que entregó a Construcciones Ramos S.A.S., con los debidos soportes.

DOCUMENTALES POR LA PARTE DEMANDA:

Carga dinámica (art. 167 del CGP).

Dentro del término de la ejecutoria, deberá aportar los planos de la construcción, con las especificaciones técnicas que las contienen, así como las especificaciones técnicas de la obra, recibidas de la señora Carmen Pardo Gómez, con los debidos soportes.

Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.

Referencia: Expediente No.110014003003-2022-00870-00 RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACION

Germán Antonio Cepeda Vargas <germancepedav@gmail.com>

Jue 31/08/2023 9:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; construccionesramos@gmail.com

<construccionesramos@gmail.com>; monchipardo@gmail.com <monchipardo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

1- RADICADO 2022-0870 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Doctor

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Expediente No.110014003003-2022-00870-00

Demandantes: CARMEN PARDO GOMEZ (monchipardo@gmail.com) c.c. 20270047

Demandados: CONSTRUCCIONES RAMOS S.A.S.
(construccionesramos@gmail.com) NIT. – 901150082-5

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido de la demandante tal y como consta en folios del proceso, con el respeto de siempre, me dirijo en términos ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023, el que fuera notificado mediante Estado No.- 107 del 28 de agosto de 2023.

Todo como consta en el PDF anexo, cuyo recibo pido sea confirmado por el despacho.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, copio el presente mensaje y sus anexos, a las partes conocidas en el proceso.

Del señor Juez,

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado - Asesor
Celular 317-8539761
Bogotá, D.C.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by any one other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.

E.

S.

D.

PROCESO REF: Ejecutivo Singular No. 2022-394-00

DE: Fundación Coderise “En liquidación” – ESAL

CONTRA: David Steven Bravo Beltrán y Otros.

REF. Recurso de Reposición.

ENRIQUE CELIS LEON, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.341.130 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.83.555 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CLARIVED BELTRAN GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.602.704 de Bogotá DC, de **DAVID STEVEN BRAVO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.805.592 de Bogotá DC, y de **JOSE ALFREDO BRAVO SANTANA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.298.541 de Bogotá DC, tal y como consta en los poderes que adjunto para los fines pertinentes, con el respeto acostumbrado, de conformidad con el artículo 430 y del numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual su Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **FUNDACION CODERISE - EN LIQUIDACION (ESAL)** y en contra de mis representados, conforme a las siguientes consideraciones,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

1. CLAUSULA COMPROMISORIA CONTENIDA EN EL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO VALOR - TITULO COMPLEJO

Allega la parte actora como soporte del negocio causal de la obligación ejecutada el “Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise”; mediante el cual en su clausula **DECIMO NOVENA**, se establece qué:

“DECIMA NOVENA Arbitramento. Cualquier disputa que ocurra entre las partes en relación con el presente contrato, será resuelta por tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por un (1) arbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

El numeral tercero del artículo 442 del Código general del proceso establece:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 100 de la norma *ibidem* señala:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.

En la misma línea, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título**, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” (negrillas fuera del texto original)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que pactada clausula compromisoria:

“las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la

condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción.”¹

Atendiendo a los hechos expuestos en la demanda, al auto de inadmisión de la demanda, al mandamiento de pago y al contenido del escrito de subsanación presentado, se infiere que la obligación que se pretende ejecutar deviene del presunto incumplimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en un título complejo, conformado por el “Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise”, y por el pagaré que respalda su cumplimiento, como así lo acepta el ejecutante. De igual manera téngase en cuenta señor Juez que la firma estampada en el título ejecutivo mentado no fue producto de un acto o acción consentida de mi representado **José Alfredo Bravo Santana**, razón por la cual se desconoce de plano.

Por lo anterior, resulta imperioso señalar que la cláusula decimonovena del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise arrimado con la demanda, establece de manera taxativa que cualquier tipo de controversia se someterá al conocimiento de un tribunal de arbitramento, por lo que, desde el nacimiento del negocio jurídico, se precisó la jurisdicción que debe conocer cualquier tipo de conflicto que surja entre las partes con ocasión al cumplimiento de este.

En ese sentido, en virtud de dicha cláusula compromisoria, el Despacho deberá dar aplicación al inciso cuarto del numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso.

2. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001- 3103-039-2000-00310-01

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (negrillas fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, mediante reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)**”². (negrilla fuera del texto original)

Frente a este punto, al margen de la consecuencia que debe sufrir el auto de mandamiento de pago por lo ya mencionado, revisado el pagaré anexo a la demanda, se tiene que el mismo no es oponible al señor José Bravo, pues no se encuentra firmado ni constituye plena prueba contra él, por lo que a la luz del artículo *ibidem*, no presta mérito ejecutivo en su contra. En igual sentido, siguiendo los lineamientos de la corte, el título allegado no satisface en su totalidad los elementos de la obligación en cuanto a la determinación clara de los sujetos, pues, se reitera el señor José Bravo, no se obligó ni firmó el documento allegado, ya sea en calidad de deudor principal, o de deudor solidario, por lo que el Despacho, deberá reponer el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, negar el mandamiento de pago en su contra.

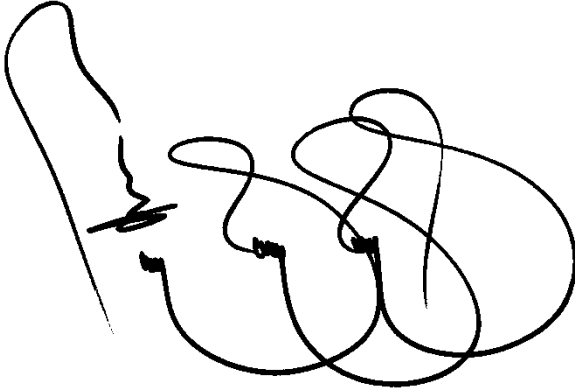
Como es evidente que la decisión recurrida viola flagrantemente el derecho sustancial, acudo a su instancia para que con fundamento en lo expresado **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO** ordenando la terminación del proceso por falta de competencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC720-2021. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

ENRIQUE CELIS LEON
ENCELE341@OUTLOOK.COM
ABOGADO

Ruego en consecuencia acceder a la respetuosa solicitud, lográndose con ello el restablecimiento del IMPERIO DE LA LEY, ÚNICA A LA QUE ESTAN OBLIGADOS LOS OPERADORES JUDICIALES, SEGÚN PREVISIÓN CONTENIDA EN EL CANON 230 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a series of loops and a final flourish.

ENRIQUE CELIS LEON
T. P. No. 83.555 del C. S. de la J.

Bogota DC., 23 de mayo de 2023

ENRIQUE CELIS LEON
encele341@outlook.com
ABOGADO

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.
E. S. D.

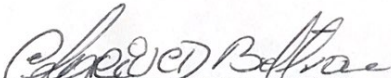
Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00394-00 de Fundación Coderise - En Liquidación- "ESAL" contra David Steven Bravo Beltrán y Otros.

CLARIVED BELTRAN GARCIA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en BOGOTÁ, obrando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, al señor Juez atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ENRIQUE CELIS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.130 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acuda ante ese despacho a contestar la demanda, a proponer excepciones, nulidades, tacha de falsedad y en general a defender mis intereses ampliamente en todo lo que a derecho se refiere en el proceso en el que actúa como actora la **Fundación Coderise -En Liquidación- "ESAL"**.

Mi apoderado queda facultado, además de las conferidas por el Art. 77 del C. G. P., a conciliar, sustituir, desistir, recibir y las demás que fueren necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a la **Dr. ENRIQUE CELIS LEON**, en los términos y para fines del presente poder.

Del señor Juez,


CLARIVED BELTRAN GARCIA
C. C. No. 51602704 de Bogotá DC.

Acepto,

ENRIQUE CELIS LEON
C.C. No. 19.341.130 de Bogotá
T.P. No. 83.555 del C. S. De la J.
Correo electrónico: encele341@outlook.com

ENRIQUE CELIS LEON
encele341@outlook.com
ABOGADO

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00394-00 de Fundación Coderise - En Liquidación- "ESAL" contra David Steven Bravo Beltrán y Otros.

DAVID STEVEN BRAVO BELTRAN, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en TAMPA, FLORIDA USA, obrando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, al señor Juez atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ENRIQUE CELIS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.130 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acuda ante ese despacho a contestar la demanda, a proponer excepciones, nulidades, tacha de falsedad y en general a defender mis intereses ampliamente en todo lo que a derecho se refiere en el proceso en el que actúa como actora la **Fundación Coderise -En Liquidación- "ESAL"**.

Mi apoderado queda facultado, además de las conferidas por el Art. 77 del C. G. P., a conciliar, sustituir, desistir, recibir y las demás que fueren necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a la **Dr. ENRIQUE CELIS LEON**, en los términos y para fines del presente poder.

Del señor Juez,



DAVID STEVEN BRAVO BELTRAN
C. C. No. 1000805592 de Bogotá DC.

Acepto,

ENRIQUE CELIS LEON
C.C. No. 19.341.130 de Bogotá
T.P. No. 83.555 del C. S. De la J.
Correo electrónico: encele341@outlook.com

ENRIQUE CELIS LEON
encele341@outlook.com
ABOGADO

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.
E. S. D.

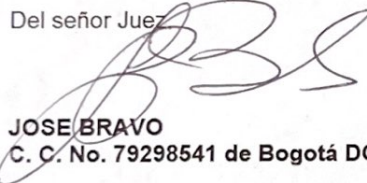
Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00394-00 de Fundación Coderise - En Liquidación- "ESAL" contra David Steven Bravo Beltrán y Otros.

JOSE ALFREDO BRAVO SANTANA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en TAMPA, FLORIDA - USA, obrando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, al señor Juez atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ENRIQUE CELIS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.130 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acuda ante ese despacho a contestar la demanda, a proponer excepciones, nulidades, tacha de falsedad y en general a defender mis intereses ampliamente en todo lo que a derecho se refiere en el proceso en el que actúa como actora la **Fundación Coderise -En Liquidación- "ESAL"**.

Mi apoderado queda facultado, además de las conferidas por el Art. 77 del C. G. P., a conciliar, sustituir, desistir, recibir y las demás que fueren necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a la **Dr. ENRIQUE CELIS LEON**, en los términos y para fines del presente poder.

Del señor Juez



JOSE BRAVO
C. C. No. 79298541 de Bogotá DC.

Acepto,

ENRIQUE CELIS LEON
C.C. No. 19.341.130 de Bogotá
T.P. No. 83.555 del C. S. De la J.
Correo electrónico: encele341@outlook.com

Ref. Poder Especial de Jose Alfredo Bravo Santana

Jose Bravo <bravosantana@gmail.com>

Dom 21/05/2023 16:13

Para:encele341@outlook.com <encele341@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

ENRIQUE CELIS LEON.pdf;

Doctor

Enrique Celis León

Ref. Poder especial

Adjunto al presente el poder especial con el fin de que me represente en el proceso ejecutivo No. 2022-00394-00 que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, en el que funge como demandante la Fundación Coderinse -En Liquidación-

Cordial saludo

Jose Alfredo Bravo Santana

Poder Clarived Beltrán

Clarived Beltran <clarived@gmail.com>

Mié 17/05/2023 8:00

Para:encele341@outlook.com <encele341@outlook.com>

CC:Jose Bravo <bravosantana@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

0_ENRIQUE CELIS LEON.pdf;

Buenos días.

Envío el documento firmado y escaneado.

Gracias.

Clarived Beltrán García.

+57 317 8399745

Poder Especial David Steven Bravo Beltran

David Bravo <stevenbravobel@gmail.com>

Dom 21/05/2023 16:14

Para:encele341@outlook.com <encele341@outlook.com>;Jose Bravo <bravosantana@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

ENRIQUE CELIS LEON.pdf;

Doctor

Enrique Celis León

Ref. Poder especial

Adjunto al presente el poder especial con el fin de que me represente en el proceso ejecutivo No. 2022-00394-00 que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, en el que funge como demandante la Fundación Coderinse -En Liquidación-

Cordial saludo,
David Steven Bravo Beltran
CC: 1.000.805.592

REMISION PODERES PODERDANTES RAD. 2022-00394-00

enrique celis leon <encele341@outlook.com>

Jue 31/08/2023 16:34

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION EJECUTIVO 2022-394 23-05-23.docx; Poder Jose Bravo Ejecutivo No. 2022-00394-00.pdf; Poder David Beltran Ejecutivo 2022-00394-00.pdf; Poder Clarived Beltran Ejecutivo No. 2022-00394-00.pdf; Poder Clarived Beltrán; Poder Especial David Steven Bravo Beltran; Ref. Poder Especial de Jose Alfredo Bravo Santana;

Señor

Juez Tercero Civil Municipal
Bogotá DC.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00394-00 de Fundación Coderise -En Liquidación- “ESAL” contra David Steven Bravo Beltrán y Otros.

En mi condición de apoderado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, atendiendo el requerimiento del numeral 3º del auto calendado el 25 de agosto del año en curso, me permito allegar el correo de fecha 23 de mayo de 2023, dentro del cual se le remitieron además de la reposición, los poderes de **Clarived Beltrán Garcia y David Steven Bravo Beltrán**, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el suscrito los recibió por mensaje de datos (del correo electrónico de los demandados) y así mismo se le remitieron al despacho.

Cordial Saludo

ENRIQUE CELIS LEON
Abogado
Tel. 3138364811

De: enrique celis leon

Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 11:52 a. m.

Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: legal@astorgacorp.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDFAMIENTO DE PAGO RAD. 2022-00394-00

Señor

Juez Tercero Civil Municipal
Bogotá DC.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00394-00 de Fundación Coderise -En Liquidación- “ESAL” contra David Steven Bravo Beltrán y Otros.

En mi condición de apoderado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro me permito remitir a su despacho el recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 15 de julio de 2022, junto con las pruebas y poderes debidamente conferidos y allegados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvasse señor Juez concederme personería para actuar.

Cordial Saludo

ENRIQUE CELIS LEON

Abogado

Tel. 3138364811



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

Señor;
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JULIA P.H contra
MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON Y OTRA.

RAD: 2022-00590

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, Apoderado judicial de la demanda y actuando en nombre propio, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, todo lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

El presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación va en caminado a revocar los incisos correspondientes a la petición de exhibición de documentos y la declaratoria de testimonio de la señora Marlene Ruiz de Sanabria, lo cual a todas luces la negativa de declarar dichas pruebas solicitadas en la contestación de la demanda es ilegal, si bien es cierto bajo el derecho de defensa y de igualdad que versa sobre todas las actuaciones judiciales en la nación, la negativa a estas pruebas necesarias para sustentar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, van en contravía a estos derechos fundamentales.

En lo que respecta a la prueba testimonial se solicitó y se informe que su testimonio es sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda, toda vez y con todo respeto como lo manifiesta su despacho judicial el testimonio estaría encaminado a que el testimonio verse sobre puntos de derecho, lo cual es totalmente improcedente, por cuanto precisamente la prueba testimonial es para que le conste sobre lo que se fundamenta la demandante en los hechos de la demanda, máxime que la señora Marlene Ruiz hace parte del consejo de administración de la parte actora y tiene conocimiento de la situación que se presente en el conjunto residencia villa julia, sobre el estado de las obligaciones de los copropietarios del conjunto residencial sobre las cuotas de administración, motivo por el cual y con el ánimo de ejercer mi derecho a la defensa es sumamente importante el testimonio de la persona solicitada.

En cuanto a la exhibición de documentos el libelo demandatorio es un todo, y precisamente cuando se solicita esta prueba es lógico que se hace fundamentada en la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, toda vez que es muy claro en libelo de contestación que las cuentas que se pretenden cobrar en el presente proceso no son claras, por cuanto en el escrito de contestación se explicó las falencias que presenta la parte demandante en su contabilidad toda vez que no coincide con los registros contables para pretender el cobro de lo realmente debido y es lógico que si el



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

administrador presenta un estado de cuenta debe coincidir con el registro contable que permanece en el conjunto residencial villa julia, y como puede observarse en la contestación de la demanda y excepciones propuestas los escritos están encaminados a demostrar que los registros contables no son coherentes y por ende se está cobrando lo no debido.

Con base en lo anterior y para que se garantice el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia se solicita al despacho se sirva decretar las anteriores pruebas anteriormente solicitadas, revocando el auto atacado en lo que respecta al decreto de pruebas.

Cordialmente;

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN
C.C. No. 17.326.360 De Villavicencio
T.P. No 63.110 del C. S. de la J.

Señor;
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C – (REPARTO)
E. S. D.



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.360 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit. 890.200.756.-7, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la Doctora **ANA MARIA MESTRE MURCIA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.124.887 expedida en Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, que adjunto a la presente demanda; de la manera más respetuosa manifiesto que instauró la presente acción civil **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de **DROGUERIA LA ESPAÑOLA UNO S.A.S**, Sociedad identificada con Nit No. 900.495.859-8, con domicilio en el municipio de Floridablanca Santander, quien es representada legalmente por el Señor **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA**, identificado con cedula No. 79.652.026, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA**, identificada con cedula No.79.652.026, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, y con el fin de que la acción incoada no se convierta en ilusoria en cuanto a sus efectos, me permito solicitar a Usted, decretar el Embargo y Secuestro de los bienes que a continuación denuncio y que bajo la gravedad del juramento declaro son de los Demandados:

1. **EMBARGO** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país por parte de la sociedad **DROGUERIA LA ESPAÑOLA UNO S.A.S** y el demandado **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA**, a favor de ellos para lo cual sírvase expedir OFICIO CIRCULAR a los Bancos los cuales relaciono a continuación:

BANCO SERFINANZA – BANCOLDEX - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA - BANCO AV VILLAS - BANCOOMEVA - BANCO BBVA - BNP PARIBAS - BANCO BCSC – COLTEFINANCIERA - BANCO COOPCENTRAL - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTÁ - COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA - BANCO DE OCCIDENTE - DECEVAL - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - FINANCIERA JURISCOOP - BANCO MUNDO MUJER - BANCO JP MORGAN COLOMBIA – MIBANCO S.A.S - BANCO POPULAR - RED MULTIBANCA COLPATRIA - BANCO CREDIFINANCIERA - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. FOGAFIN - BANCAMIA S.A. - JFK COOPERATIVA FINANCIERA – NEQUI – DAVIPLATA.

Asegurándose de relacionar la identificación de los demandados **DROGUERIA LA ESPAÑOLA UNO S.A.S** y **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA**.

Me reservo el derecho a denunciar nuevos bienes de propiedad de la demandada para resarcir el cobro de lo adeudado

Atentamente



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN

C.C. No. 17.326.360 De Villavicencio

T.P. No 63.110 del C. S. de la J

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO No 2022-00590

Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

Jue 31/08/2023 12:52

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

Buenos días, de manera atenta me permito allegar documento con recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Cordialmente;

Manuel Antonio Garcia Garzon

Abogado

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A

Tel: (57 1) 4678513

Señor

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref : Proceso Ejecutivo **No. 2020-0175**

Demandante: **LUZ JENNY GONZÁLEZ MONTES**

Demandados: **RUTH, BLANCA, ONOFRE, VILMA MONROY CASTIBLANCO Y BLANCA SUSANA BRAVO**

En mi condición de demandante en el proceso de la referencia, me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, a fin de que se aclare o modifique en uno de los apartes que aparecen en el numeral PRIMERO y SEGUNDO, para lo cual indico lo siguiente:

En lo que refiere al literal PRIMERO de no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas en plenaria PDF respecto a la demandada VILMA MONROY CASTIBLANCO, es fundamental aclarar y tener en cuenta que se adelantaron tramites por medio de las empresas de mensajería RAPIDISSIMO y SERVIENTREGA.

La EMPRESA INTER RAPIDISSIMO, cometió un error en el CITATORIO indicando que la dirección era **errada, que no existe**, posteriormente en la notificación por AVISO certifica que fue recibido por LAURA VARGAS en la dirección DIAGONAL 48 SUR NO. 15-49 ESTE de Bogotá,

Teniendo en cuenta la observación del Despacho se procedió a solucionar el error de Inter rapidísimo tramitando una nueva notificación del mandamiento de pago para la citada demandada, se hizo a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que de acuerdo con su software actualizado registra las direcciones de la ciudad actualizadas y en efecto se registra que la CALLE 48 A SUR # 15-49 ESTE es equivalente a la dirección DIAGONAL 48 SUR NO. 15-49 ESTE, la cual aporte en la demanda y en efecto se adelantó el trámite correspondiente trayendo como resultado que el CITATORIO con resultado efectivo, luego se procedió al envío de la notificación por AVISO el cual también tuvo un resultado efectivo conforme al informe y constancia de recibido que obra en las constancias aportadas razón por la cual ruego se consideren para tenerlas en cuenta para los efectos correspondientes

La conclusión trascendental es que de acuerdo con la nomenclatura urbana registrada en SOFWARD actualizado por SERVIENTREGA debe ser considerada para tener como surtida la notificación para la demandada VILMA MONROY CASTIBLANCO; además tener en cuenta que la citada empresa de mensajería tramitó la notificación en debida forma en la dirección indicada por lo que es válida pues existe constancia de haberse entregado tanto el CITATORIO como la notificación por AVISO en la dirección correspondiente..

En lo que refiere al literal SEGUNDO, es necesario que se suprima mi nombre en el aparte que dice en consecuencia continúe la presente acción contra los demás demandados, dado que soy demandante no demandada.

Por lo anterior, ruego a su Despacho considerar y tener en cuenta que es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución contra cinco de los demandados debidamente notificados a excepción de JULIO MONROY CASTIBLANCO de quien le fue admitió el desistimiento.

Atentamente.



LUZ JENNY GONZÁLEZ MONTES

T.P.No.152.557 C. S. J.

Correo electrónico: jalexandrasm@gmail.com

Re: ESTADO # 115 PUBLICADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Luz Jenny Gonzalez Montes <jalexandrasm@gmail.com>

Miércoles 20/09/2023 13:44

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jose ochoa jimenez <jchoajz@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (491 KB)

MEMORIAL RECURSO.pdf; Outlook-kz4govk2.png;

Señor

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref : Proceso Ejecutivo **No. 2020-0175**

Demandante: **LUZ JENNY GONZÁLEZ MONTES**

Demandados: **RUTH, BLANCA, ONOFRE, VILMA MONROY CASTIBLANCO Y BLANCA SUSANA BRAVO**

En mi condición de demandante en el proceso de la referencia, me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, a fin de que se aclare o modifique en uno de los apartes que aparecen en el numeral PRIMERO y SEGUNDO, para lo cual indicé lo siguiente:

En lo que refiere al literal PRIMERO de no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas en plenaria PDF respecto a la demandada VILMA MONROY CASTIBLANCO, es fundamental aclarar y tener en cuenta que se adelantaron trámites por medio de las empresas de mensajería RAPIDISSIMO y SERVIENTREGA.

La EMPRESA INTER RAPIDISSIMO, cometió un error en el CITATORIO indicando que la dirección era **errada, que no existe**, posteriormente en la notificación por AVISO certifica que fue recibido por LAURA VARGAS en la dirección DIAGONAL 48 SUR NO. 15-49 ESTE de Bogotá,

Teniendo en cuenta la observación del Despacho se procedió a solucionar el error de Inter rapidísimo tramitando una nueva notificación del mandamiento de pago para la citada demandada, se hizo a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que de acuerdo con su software actualizado registra las direcciones de la ciudad actualizadas y en efecto se registra que la CALLE 48 A SUR # 15-49 ESTE es equivalente a la dirección DIAGONAL 48 SUR NO. 15-49 ESTE, la cual aporte en la demanda y en efecto se adelantó el trámite correspondiente trayendo como resultado que el CITATORIO con resultado efectivo, luego se procedió al envío de la notificación por AVISO el cual también tuvo un resultado efectivo conforme al informe y constancia de recibido que obra en las constancias aportadas razón por la cual ruego se consideren para tenerlas en cuenta para los efectos correspondientes

La conclusión trascendental es que de acuerdo con la nomenclatura urbana registrada en SOFWARD actualizado por SERVIENTREGA debe ser considerada para tener como surtida la notificación para la demandada VILMA MONROY CASTIBLANCO; además tener en cuenta que la citada empresa de mensajería tramitó la notificación en debida forma en la dirección indicada por lo que es válida pues existe constancia de haberse entregado tanto el CITATORIO como la notificación por AVISO en la dirección correspondiente..

En lo que refiere al literal SEGUNDO, es necesario que se suprima mi nombre en el aparte que dice en consecuencia continúe la presente acción contra los demás demandados, dado que soy demandante no demandada.

Por lo anterior, ruego a su Despacho considerar y tener en cuenta que es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución contra cinco de los demandados debidamente notificados a excepción de JULIO MONROY CASTIBLANCO de quien le fue admitido el desistimiento.

Atentamente.

LUZ JENNY GONZÁLEZ MONTES

T.P.No.152.557 C. S. J.

El jue, 14 sept 2023 a las 14:48, Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(<cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
CONMUTADOR 3532666 Ext. 70303**

Apreciados Doctores, reciban un saludo cordial de nuestra parte.

Como es de su conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre, decretó la suspensión de términos judiciales entre el 14 y 20 del mes en mención, en esa medida, esta sede judicial, únicamente, publicó estado el día 12 de septiembre.

Por lo anterior, remitimos autos y estado #115 para su conocimiento y fines pertinentes.

Por último, téngase en cuenta que han corriendo (dos) días de términos, esto es, 12 y 13 de septiembre, los cuales se reanudaran a partir del día 21, si no existe algún nuevo pronunciamiento.

Atentos a sus solicitudes,

Licedt Charloth Cardona Otalvaro
Secretaria Juzgado 3 Civil Municipal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Luz Jenny Gonzalez Montes

Señor (a):

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00710

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OMAR CARDENAS CALDERON

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora y estando dentro del término para actuar dentro del presente proceso, informo a Usted Señor (a) Juez que interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el cual decretó la terminación del proceso ejecutivo acumulado por desistimiento tácito, notificado mediante estado de fecha 08 de septiembre del presente año, bajo los siguientes:

HECHOS

- 1.- El día 23 de noviembre de 2021, la curadora ad-litem, se notificó personalmente del presente proceso.
- 2.- El día 01 de febrero de 2022, su Despacho Judicial dicta sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago.
- 3.- El día 09 de mayo de 2022, su Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada.
- 4.- El día 26 de mayo de 2023, se solicita a su Despacho embargo de cuenta bancaria al demandado.
- 5.- El día 07 de septiembre de 2023, su despacho judicial decreta la terminación del proceso ejecutivo acumulado por desistimiento tácito con fundamento en que no se notificó a la parte demandada y que de igual manera, no se elevó solicitud de impulso desde el 07 de febrero de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

ARGUMENTO

Señor (a) Juez, el demandado señor OMAR CARDENAS CALDERON, si fue notificado mediante curador ad-litemm , tanto de la demanda inicial como de la acumulada, por lo cual el presente proceso cuenta con sentencia y aprobación de liquidación de crédito y costas. En auto del 07 de septiembre de 2023, también manifiesta que el presente proceso no ha tenido impulso desde el día 07 de febrero de 2020, lo cual señor Juez, solicito se revise los correos respectivos ya que el día 26 de mayo de 2023, se solicitó embargo de una cuenta bancaria, además que las otras actuaciones antes descritas son del año 2021 y 2022, por lo tanto el proceso si ha tenido movimientos recientes y no desde el 07 de febrero de 2020, como lo están indicando.

PRETENSIÓN

- 1.- Solicito muy respetuosamente a Usted Señor (a) Juez, se revoque el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, en su totalidad.
- 2.- De no prosperar el recurso de reposición, se conceda el de Apelación.
- 3.- Con el presente escrito, adjunto pantallazo de correo dirigido a sus despacho judicial de fecha 26 de mayo de 2023.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Patricia Mendoza U.', written in a cursive style.

SANDRA PATRICIA MENDOZA U
C.C. No. 52.797.164 de Btá
T.P No. 139.445 del C. S de la J



SANDRA PATRICIA MENDOZA <mendozasandrapatricia@gmail.com>

**SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR PROCESO NO. 2019-0710 SCOTIABANK
COLPATRIA CONTRA OMAR CARDENAS CALDERON**

1 mensaje

mendozasandrapatricia@gmail.com <mendozasandrapatricia@gmail.com>

26 de mayo de 2023, 15:34

Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUEZ VEINTE (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Cordial saludo.

Adjunto solicitud de medida cautelar de embargo de cuenta bancaria.

Atte.

SANDRA MENDOZA

APODERADA DEMANDANTE

CEL 3106998813 FIJO 2825992

**MEDIDA CAUTELAR.pdf**

52K

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2019-00710 DE BANCO COLPATRIA S.A VS OMAR CARDENAS CALDERON

SANDRA PATRICIA MENDOZA <mendozasandrapatricia@gmail.com>

Mié 13/09/2023 12:54

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (98 KB)

RECURSO REPOS SUBSIDIO APELACION OMAR CARDENAS CALDERON.pdf; Gmail - SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR PROCESO NO. 2019-0710 SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA OMAR CARDENAS CALDERON.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo.

Adjunto, escrito recurso dentro del presente proceso junto con anexo (pantallazo correo electrónico).

Atte

SANDRA PATRICIA MENDOZA U.
APODERADA DEMANDANTE
CEL 3106998813 FIJO 2825992



Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023

Señor. -
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.:
PROCESO EJECUTIVO No. 110014003003-2022-00809-00
DEMANDANTE: AECSA S. A.
DEMANDADO: FERNANDO CHAVES CORAL
ASUNTO: **REPOSICION AUTO NIEGA APELACIÓN Y SUBSIDIO QUEJA**

Respetado Señor Juez.

El suscrito abogado, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito formular recurso de reposición y en subsidio queja frente a la decisión de fecha 1º de septiembre de 2023 que dispuso negar el recurso de apelación frente a la providencia que resolvió la excepción previa de falta de competencia.

Como argumento fundamental de la decisión recurrida se expone en exegesis que: "... téngase en cuenta que las normas especiales que regulan el trámite de las excepciones previas, - artículo 100 a 102-, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, preceptos que prevalecen sobre las de carácter general, verbi gratia, art. 321, en virtud del principio *lex specialis*, según el cual, si en la codificación se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, la "...relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general..." -numeral 1, artículo 5º de la Ley 57 de 1887."

No obstante la manera restrictiva de interpretar la procedencia del recurso de alzada frente al auto que decide la excepción previa de falta de competencia, la que por obvias razones no debe abordarse desde el recurso de reposición frente al mandamiento de pago (cuestiones diferentes), pareciera su Señoría que se ha desconocido el contenido del artículo 11 de nuestro estatuto ritual, en cuanto esta norma consigna que: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."¹

Dejando de lado el análisis de la naturaleza de las excepciones previas, resulta importante no solo tener en cuenta el afirmado principio del juez natural y el debido proceso al que se ha hecho referencia en el recurso de alzada, en tanto este refiere a "... aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en

¹ "Interpretar los derechos constitucionales a la luz del principio de proporcionalidad supone tratar a los derechos constitucionales como exigencias de optimización; esto es, como principios y no como reglas. En tanto que exigencias de optimización, los principios son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas." (Alexy, 2007, p.61)



la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política." (Se resalta)²

Así, entonces se reclamó el derecho que tiene el demandado para que sea el juez que establece la ley, en este caso el del lugar del cumplimiento de la obligación o domicilio del demandado y no el del lugar del diligenciamiento del pagare, quien conozca, tramite y decida su asunto.

Ahora se expone, contrariando los mencionados principios constitucionales al debido proceso y juez natural del demandado, el argumento según el cual por un principio procesal de especificidad que no resulta claro en el ordenamiento procesal, que la apelación frente a la providencia que resuelve la excepción de falta de competencia no procede, pretendiéndose aplicar la regla del artículo 16 del C. G. del P. que establece la prorrogabilidad de competencia, pero sin tener en cuenta que la misma norma consagra la excepción siempre y cuando se reclame en tiempo, caso en el cual se enviara al competente.

Si bien es cierto que no se consigna la apelación de providencias que resuelven este especial medio de defensa previo de falta de competencia como al parecer lo requiere su Señoría, en garantía de los derechos fundamentales del demandado y de los principios constitucionales que se han enunciado, pareciere importante superar el entrabe en el escenario procesal que posibilita la apelación de la providencia que aborda el estudio de las excepciones de mérito y bajo el entendido de que en todo caso son medios de defensa a instancia de la parte demandada, más aún cuando un acorde análisis con los hechos y pruebas expuestos hubiese determinado apartarse del conocimiento del proceso de entrada o a través de un conflicto de competencia, cuestiones que en el presente caso no se dieron a instancia del operador judicial que pretende abrogarse una competencia que no tiene y que ahora se deja con cargo de la parte afectada que en este caso es la demandada.

Por lo demás y en manera alguna no podemos distraernos del tema importante que motivo la excepción previa de falta de competencia y que fue el lugar que establecieron las partes para el cumplimiento de la obligación, esto es, conforme a los documentos aportados y que son de su conocimiento la ciudad de Pasto y no donde se llenó el pagaré que es una cuestión que no prevé la norma como factor de competencia.

En ese orden de ideas, le solicito a su Señoría reponer el auto atacado concediendo ante el superior funcional la apelación solicitada y en caso de no accederse formuló desde ya y subsidiariamente el recurso de queja para que se estudie la procedencia o no de la alzada.

Del Señor Juez, atentamente,

PABLO CHAVES CORAL
C. C. No. 98.397.690 Pasto
T. P. No. 303.682 C. S. de la J.

² Sentencia T-916 de 2014 Corte Constitucional, entre otras.

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00809

PABLO ERASMO CHAVES CORAL <cochaeraspablo@gmail.com>

Jue 07/09/2023 15:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (984 KB)

ACLARACIÓN AUTO FIJA SUMA CAUCIÓN MEDIDAS CAUTELARES 2022-00809-00 J03BGTA (7-7-23).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NIEGA APELACIÓN Y SUBSIDIO QUEJA 2022-00809-00 J03BGTA (7-9-23).pdf;

Muy buenas tardes, a través de este medio y en archivo adjunto pdf remito para el proceso de la referencia dos (2) memoriales contentivos de solicitud aclaración y adición de providencia de 1 de septiembre de 2023, relacionada con fijación de caución y reposición frente a la providencia que negó apelación de la decisión que resolvió excepción de falta de competencia, subsidiaria queja.

Atentamente,

PABLO CHAVES CORAL

C. C. No. 98.397.690 Pasto

T. P. No. 303.682 C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 5. Edificio Hernando Morales Molina. Teléfono 2862101

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACTA

(Audiencia 392 del Código General del Proceso)

Hora inicio : 08:30 A.M.
Hora finalización : 10:58 A.M.
Medio de recepción : LifeSize Sala núm. 14394344

Clase Proceso : Proceso Ejecutivo Acción Personal

Número Proceso : 11001-400-3003-2018-00896-00

Sujetos del Proceso

DEMANDANTE : JESÚS DAVID ÁVILA LUQUE

DEMANDADOS : SANDRA MILENA NARANJO CORREDOR
CLAUDIA MARLEN BOLAÑOS VÁSQUEZ

JUEZ : ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Auto:

1.- En cuanto al mandato conferido por parte de la señora Sandra Milena Naranjo Corredor al Dr. Alberto Mario de Jesús Jaramillo, radicado en el correo institucional del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 06/05/2022 a las 14:59, el despacho adopta la siguiente determinación:

1.1.- Conforme la norma 75 del Código General del Proceso se le reconoce personería adjetiva al togado en mención, para que represente los intereses de la ejecutada Sandra Milena Naranjo Corredor, se advierte al abogado la precisión consignada en el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 sobre el deber de solicitud de paz y salvo a su cliente de la togada que lo remplazo otrora en esta causa, so pena de la sanción disciplinaria que está contemplada en la norma anteriormente señalada.

1.2.- Así las cosas, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Gloria Chinchilla Corredor Quecan en términos del artículo 76 del Código General del Proceso y como soporte jurisprudencial sobre el particular Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria- Sentencia 13 marzo de 2013 Exp. 2010-44901 MP. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor y los apoderados de las señoras Naranjo Corredor y Bolaños Vásquez, el despacho adopta las siguientes determinaciones:

1.- La parte ejecutante conformada por el señor Jesús David Ávila Luque y la demandada Sandra Milena Naranjo Corredor, han llegado a un acuerdo para que se cumpla de la siguiente manera:

- La suma de \$11'643.738 que se encuentra a ordenes de este estrado judicial por concepto de títulos judiciales conforme los informes vistos a PDF 33 y 34, fruto de las medidas cautelares.
- Restando dicha cifra a la suma de \$45'575.506,00, daría un total de \$33'931.768, no obstante, las partes llegaron a un acuerdo de pago por la cantidad de \$25'000.000, para dar por finiquito el asunto por pago total de la obligación, suma dineraria que deberá ser cancelada por la señora Sandra Milena Naranjo Corredor en cuenta del señor Jesús David

DS. **ESTA ACTA ES DE CARÁCTER NETAMENTE INFORMATIVO, LOS SUJETOS PROCESALES DEBERÁN ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL VIDEO CONTENTIVO DE LA AUDIENCIA REALIZADA.**

Ávila Luque (ejecutante), identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.091.816, en cuenta personal de la entidad bancaria Bancolombia – cuenta de ahorros núm. 19170293650 a través de consignación y/o transferencia, para el pago de la suma de \$25'000.000, en los siguientes días:

- **30 de mayo de 2022** la cantidad de \$4'000.000.
- **30 de junio de 2022** la cantidad de \$3'000.000.
- **30 de diciembre de 2022** la cantidad de \$5'000.000.
- **30 de junio de 2023** la cantidad de \$4'000.000.
- **30 de diciembre de 2023** la cantidad de \$5'000.000.
- **30 de junio de 2024** la cantidad de \$4'000.000.

Para un total de \$25'000.000, suma con la cual se entenderá satisfecha la obligación, siempre y cuando se cumplan con los pagos acordados anteriormente.

2.- La parte ejecutada conformada por las señoras Sandra Milena Naranjo Corredor y Claudia Marlen Bolaños Vásquez, por intermedio de sus apoderados judiciales, quienes se encuentran facultados para ello, desisten del planteamiento de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, las cuales son aceptadas conforme el artículo 314 del CGP.

3.- En virtud, de la petición de común acuerdo, se ordena la suspensión de este proceso hasta el 30 de junio de 2024, inclusive, por tanto, el asunto permanecerá en la secretaría del estrado judicial sin solución de continuidad, hasta que los abogados manifiesten el cumplimiento o por el contrario la continuación del curso del proceso, así como los dineros consignados a la cuenta referida motivo del acuerdo, serán tenidos en cuenta como abono a la obligación de conformidad al artículo 1653 del Código Civil.

4.- Previo al cumplimiento del numeral anterior, se ORDENA la entrega de los depósitos judiciales a favor del señor Jesús David Ávila Luque identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.091.816, los dineros a favor del asunto, con motivo del perfeccionamiento de las medidas practicadas frente el embargo del salario de la señora Sandra Milena Naranjo Corredor, que suman \$11'643.738, para el efecto, Secretaría proceda con el abono a la cuenta señalada en el inciso 2 del numeral 1º de este determinación.

5.- En el evento de allegarse más dineros por concepto del embargo que recae contra la ejecutada Sandra Milena Naranjo Corredor, estos permanecerán a órdenes del estrado judicial a espera de las resultas del acuerdo alcanzado.

Anexos: Dos videos contentivos de la reunión.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.



ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Doctora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE JESUS DAVID AVILA LUQUE
contra SANDRA MILENA NARANJO CORREDOR Y CLAUDIA
MARLEN BOLAÑOS VASQUEZ.**

RAD. 2018-00896

NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Fundamento mi inconformidad en el hecho de que la providencia censurada partió de un supuesto que no es cierto, como es que se afirma que "*... la parte interesada no ha promovido actuación alguna dentro del asunto desde el 22 de septiembre de 2020,*", lo cual riñe con la actuación procesal que se ha adelantado en este proceso y que fácilmente se puede evidenciar de la revisión del mismo.

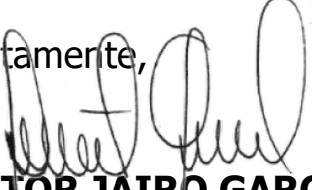
Adicional a ello, es de indicar que el día **10 de mayo de 2022**, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., cuya copia del acta adjunto al presente escrito, en la cual se celebró un acuerdo de conciliación que se ha venido cumpliendo, y además se **decretó la suspensión del proceso hasta el día 30 de junio de 2024.**

Por consiguiente y dada la claridad y contundencia de lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitarle se sirva **revocar** el auto impugnado y en su lugar se disponga que el presente asunto seguirá SUSPENDIDO hasta la fecha indicada conforme lo acordado por las partes y lo decidido por el Juzgado.

NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA
ABOGADO

Adjunto copia del acta de la audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2022 dentro del presente proceso

Atentamente,



NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA
C.C. No. 79.268.046 de Bogotá
T.P. No. 74.854 del C. S. de la J.

PROCESO 2018-00896 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA <njgarcialawyer@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 19:01

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (586 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRAS AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2023.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto al presente, me permito remitir memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2023.

Atentamente,

NESTOR JAIRO GARCIA LOAIZA
Apoderado judicial parte actora